



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 502**

(Aprobado mediante Acta del 29 de noviembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Deiza Echeverry Manzano
Demandado	Colpensiones
Radicado	760013105014201900334-01
Temas	Retroactivo y reliquidación
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identificada con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, y a su vez, se reconoce personería jurídica al abogado Juan Felipe Mesías Castillo quien se identifica con T.P. 318.757 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, aprobado por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

## ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se condene a Colpensiones a pagar el retroactivo de la pensión de vejez comprendido entre el 28 de junio de 2013 hasta el 30 de marzo de 2018, con las mesadas adicionales de junio y diciembre; además de la reliquidación aplicando la tasa de reemplazo del 90% sobre el IBL que resulta más favorable entre el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral o los últimos diez años. Adicionalmente, solicita el pago de los intereses moratorios o en subsidio la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, el 13 de septiembre de 2013 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, fecha para la cual había cumplido los 55 años, desde el 28 de junio de ese año y contaba con más de 1000 semanas cotizadas, sin embargo, le fue negada bajo el argumento de no reunir el requisito de semanas. Afirma que en mayo de 2014 solicitó nuevamente la prestación, y ante el silencio de la entidad reiteró la petición en enero de 2018, obteniendo el reconocimiento mediante Resolución SUB 79364 de 2018 a partir del 1° de abril de ese mismo año y en cuantía del SMLMV, para lo cual se tuvo en cuenta 1343 semanas, tasa de reemplazo de 64.93% e IBL de \$891.375. Refiere que la prestación se debió reconocer desde el 28 de junio de 2013, razón por la cual solicitó la reclamación administrativa en febrero de 2019, sin obtener respuesta.

La demandada se opuso a las pretensiones del actor por ser infundadas. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas; violación al principio constitucional de sostenibilidad del sistema.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 15 de julio de 2020, declaró probada la excepción de

inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, y la absolvió de las pretensiones incoadas por la demandante a quien le impuso condena en costas.

Fundamentó la decisión en que en principio la demandante es beneficiaria del régimen de transición por contar con más de 35 años a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993; que conforme a la historia laboral cuenta con 1353,71 semanas cotizadas, que no se discute el reconocimiento de la prestación a partir del año 2018, y que desde el momento en que inició las cotizaciones el 9 de abril de 1990 hasta el 28 de junio de 2013 contaba con 1095,36 semanas, las que señaló resultan suficientes para el reconocimiento de la prestación, por contar con las 1000 semanas que exige el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año; no obstante, precisó que conforme al Acto Legislativo 01 de 2005, la demandante no acreditó las 750 semanas que exige dicha reforma constitucional, en tanto, solo cuenta con 709,41, para la entrega en vigor del AL, de ahí que, absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

#### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Se advierte que la competencia de esta Corporación procede del grado de consulta, consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto la

sentencia fue desfavorable a los intereses de la afiliada aquí demandante.

### PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del art. 287 del CGP, estima esta colegiatura que el problema jurídico consiste en dilucidar si se encuentra ajustada a derecho la decisión del Juez en cuanto dispuso que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición, y, por ende, absolvió a la demandada de las pretensiones.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

En este caso, está probado que la demandante cumplió los 57 años el 28 de junio de 2013 (f.° 27); que le fue reconocida la pensión de vejez con fundamento en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de abril de 2018 en cuantía del SMLMV, por contar con 1349 semanas cotizadas (f.° 13-17); sin embargo, solicita la reliquidación de esa prestación como beneficiaria del régimen de transición, para darle aplicabilidad al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en cuanto a la tasa de reemplazo del 90%, además de liquidar el IBL que resulta más favorable, y el pago del retroactivo desde el 28 de junio de 2013 hasta la data en que le fue reconocida la pensión.

Al respecto advierte esta Sala que, la demandante nació el 28 de junio de 1958 (f.° 27), por ende, para el 1° de abr. de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos más de 35 años, por tanto, en principio, es beneficiaria del régimen de transición contemplado en dicha ley.

Ahora, según la historia laboral aportada por la demandada y actualizada al 17 de diciembre de 2019 (f.° 54 y ss.), la demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 1353,17 semanas desde el 9 de abril de 1990 hasta el 30 de abril de 2018, sin embargo, como se evidencia que ella cumplió el requisito de edad en el año 2013, se hace necesario el estudio del AL 01 de 2005.

Al respecto, encuentra la sala que para el 25 de julio de 2005, fecha de vigencia del referido acto, la demandante había cotizado 723,42 semanas, por

lo que al no cumplir con la exigencia de las 750 semanas para esa calenda - como lo exige la norma-, el régimen anterior solo le era aplicable hasta el 31 de julio de 2010, tal y como lo dispone el parágrafo transitorio 4° del referido AL.

Así las cosas, se acompaña la decisión a la que arribó el *a quo*, relativa a que la demandante no cumple con los requisitos exigidos para conservar el régimen de transición hasta el año 2013 cuando cumplió la edad mínima exigida, de ahí que no sean viables las pretensiones incoadas en la demanda.

En suma, se confirmará la decisión de primera instancia, así como la condena en costas; en esta sede no se causaron, dado el estudio en consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 161 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, el 15 de julio de 2020.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado